

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se emplazó a la parte pasiva, señor JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO, en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 20 de mayo de 2021, feneciendo el término el 15 de junio de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, julio 15 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1012

Sevilla - Valle, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YIMY RAMIRO SOTO SOTO
DEMANDADO: JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00014-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por el ciudadano YIMY RAMIRO SOTO SOTO, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica del extremo pasivo JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento del señor JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO, quien integra el extremo pasivo en la presente causa declarativa, el día 20 de mayo de 2021, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que el emplazado haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente al ciudadano JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.271 adiado el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020) mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir

un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, la suscrita Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente proceso verbal de PAGO POR CONSIGNACIÓN, específicamente al demandado **JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO**; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **ERIC LONDOÑO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.289.395 y T. P. No. 240.631 del C. S. J., residente en la Carrera 47 Nro. 54-55 en Sevilla - Valle, con celular 3147729264 y correo electrónico ericbekert@gmail.com, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.271 adiado el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pago por consignación, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial del señor JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO quien integra el extremo pasivo en el presente asunto.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.438166 expedido el 8 de julio de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la

forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **083** DEL 16 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

DIANA LORENA ARENAS RUSSI
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6074f59d3bf2e46738218bfaed572d717a24423621776bf43987d2be14bd8de6

Documento generado en 15/07/2021 09:09:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de junio de 2021.